



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

# “REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL”

## C A P I T U L O I DE LA ORGANIZACION, SEDE, JURISDICCION Y FUNCION DEL CONSEJO

**Artículo 1.-** El Consejo de la Carrera Judicial está integrado por cinco (5) miembros Propietarios y tres (3) Suplentes, así:

- a) Dos (2) Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un (1) Magistrado Propietario de las Cortes de Apelaciones;
- c) Un (1) Juez de Letras y;
- d) Un (1) Miembro del Ministerio Público.

Los Suplentes son funcionarios del Poder Judicial y tanto los Propietarios como los Suplentes, son designados por la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista en la Ley.

**Artículo 2.-** La Sede del Consejo será la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y ejercerá jurisdicción en toda la República.

**Artículo 3.-** El Consejo de la Carrera Judicial, es el órgano máximo del Régimen de la Carrera Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, tendrá como función esencial auxiliar a ésta en lo referente a la política de administración de personal y resolver en su respectiva instancia, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos.

**Artículo 4.-** El Consejo ejercerá su función dentro de las normas establecidas en la



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos. Incurrirán en responsabilidad personal, los integrantes del Consejo que divulguen información de carácter confidencial relacionada con el Consejo y los que se aprovechen de cualquier información para fines personales en perjuicio del sistema judicial, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo o de terceros.

Se entiende por divulgación de información confidencial, emitir juicios fuera del seno del Consejo sobre asuntos que conozca el mismo en la esfera de sus atribuciones con anterioridad al acuerdo o resolución que recaiga, así como los asuntos que el Consejo determine que deberán mantenerse bajo reserva.

**Artículo 5.-** Los miembros del Consejo durarán en sus funciones tres (3) años, salvo que vacaren en sus cargos de Funciones Judiciales.

**Artículo 6.-** Si el volumen de trabajo del Consejo hiciere necesario que laborase a tiempo completo, será integrado con los Suplentes nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

## CAPITULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

**Artículo 7.-** Son atribuciones del Consejo:

- a) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno;
- b) Recomendar a la Corte Suprema de Justicia la Política que debe seguirse en materia de administración;
- c) Estudiar los problemas generales relacionados con el régimen de administración de personal y proponer a la Dirección de Administración de Personal las recomendaciones que considere del caso para su solución;
- d) Revisar y posteriormente someter a la aprobación de la Corte Suprema de Justicia, el Plan General de Remuneraciones de la Administración Judicial, el Manual de Instructivos de cada cargo, el Reglamento para la Selección de Personal y el Sistema para evaluación de los Servicios de Personal que, de conformidad con las letras c), d) y f) del Artículo 12 de la Ley de la Carrera Judicial, corresponde elaborar a la Dirección de Administración de Personal.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

e) Conocer y resolver:

1.- Los problemas, conflictos y reclamaciones que se presenten en materia de administración de personal y los que se susciten entre la Dirección y el personal como consecuencia de la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos.

2.- Los recursos que sean procedentes conforme a lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración de Personal.

- f) Permitir la asistencia a sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto, al Director de Administración de Personal.
- g) Revisar el Reglamento Interno de la Dirección de Administración de personal y los demás Reglamentos y disposiciones que tiendan a la mejor aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, como paso previo para su aprobación por la Corte Suprema de Justicia;
- h) Dictar las medidas de orientación que estime necesarias para el funcionamiento de la Escuela Judicial;
- i) Organizar por sí o través de la Escuela Judicial o con la colaboración de Universidades o Establecimientos Públicos relacionados con la Carrera Judicial, cursos de capacitación técnica judicial o de adiestramiento;
- j) Patrocinar estudios especiales dentro o fuera del País para funcionarios y empleados judiciales, con reconocimiento de toda la asignación salarial o parte de ella;
- k) Proponer a la Corte Suprema de Justicia candidatos al cargo del Director de la Escuela Judicial;
- l) Colaborar con la Corte Suprema de Justicia y la Dirección de Administración de Personal, en el estudio para conceder becas a los servidores judiciales, procurando proyectar esos beneficios dentro del plan de capacitación que sea útil para el mejor servicio judicial y sugiriendo en qué rama y a cuáles servidores, deben otorgarse;



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

- ll) Conceder becas a los servidores judiciales oyendo oportunamente el parecer del Jefe de la Oficina Judicial correspondiente.
- m) Emitir los dictámenes que le solicite la Dirección de Administración de Personal, cuando la Corte Suprema de Justicia en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, determine cancelar el nombramiento de servidores del Poder Judicial, por las causas señaladas en el Artículo 193 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial;
- n) Emitir dictamen para conceder a los funcionarios de carrera, licencia hasta por dos (2) años, para que puedan proseguir cursos de especialización, actividades de docencia, investigación o prestar asesoría científica al Estado;
- ñ) Crear los cargos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, nombrar su personal y señalarle sus atribuciones.
- o) Autorizar los libros y sello oficial del Consejo, y;
- p) Cualquier otra actividad que le corresponda de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos.

### CAPITULO III

#### DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO Y SUS

#### SESIONES

**Artículo 8.-** El Consejo en su primera sesión del período procederá a la integración de su Junta Directiva, que quedará conformada de la siguiente manera: Un Presidente, un Secretario y tres vocales.

Fungirá como Presidente el Magistrado Propietario nombrado por la Corte Suprema de Justicia de mayor antigüedad en el servicio, y lo sustituirá por ausencias temporales el otro Magistrado Propietario de la misma. En todo caso, siempre actuará como Presidente del Consejo la persona que ostente el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo.

**Artículo 9.-** El Consejo sesionará en el local de su sede, ordinariamente los días



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

jueves de cada semana de las 4:00 p.m., en adelante, y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente por intermedio del Secretario.

**Artículo 10.-** El quórum para las sesiones será de cinco miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría.

### CAPITULO IV

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

**Artículo 11.-** Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar oficialmente al Consejo cuando éste no se encuentre reunido en sesión;
- b) Dirigir las tramitaciones ordinarias de los expedientes y dictar autos de mero trámite refrendados por el Secretario del Consejo, exceptuándose los autos para mejor proveer que serán firmados por el Consejo;
- c) Convocar por intermedio del Secretario del Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, incluyendo en la convocatoria la agenda correspondiente;
- d) Abrir y presidir las sesiones, y;
- e) Realizar cualquier otra actividad inherente al cargo dentro de las facultades establecidas en la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos.

#### ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

**Artículo 12.-** Son atribuciones del Secretario:

- a.- Actuar como vocero oficial del Consejo;
- b.- Custodiar el archivo del Consejo;
- c.- Autorizar las actas de las sesiones del Consejo y darle lectura a las mismas



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

en la sesión respectiva, así como autorizar y recibir la correspondencia que se expida o se reciba;

- d.- Actuar como Jefe de Personal Administrativo del Consejo con todas las facultades inherentes al cargo, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Presidente y al Consejo, y;
- e.- Cualquier otra actividad inherente al cargo.

### ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

**Artículo 13.-** Son atribuciones de los Vocales:

- a.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo, y;
- b.- Desempeñar las funciones específicas que en su caso les asigne el Consejo.

### ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

#### SUPLENTE DEL CONSEJO

**Artículo 14.-** Son atribuciones de los miembros Suplentes del Consejo:

- a.- Asistir a las sesiones del Consejo con Derecho a voz pero sin derecho a voto, excepto en el caso que sustituyan a los Propietarios.
- b.- Integrar y desempeñar las comisiones que el Consejo les asigne, y;
- c.- Participar a tiempo completo en las actividades del Consejo, cuando el volumen de trabajo lo haga necesario.

## CAPITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR SESIONES

**Artículo 15.-** Las sesiones del Consejo serán dirigidas por el Presidente asistido del Secretario y, en defecto de éste, por el que designe el Presidente entre los Miembros



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

presentes del Consejo.

**Artículo 16.-** Cuando alguno o algunos de los Miembros Propietarios tengan impedimento para asistir a las sesiones, lo sustituirán los Suplentes, quienes deberán ser previamente convocados por la Secretaría. El Miembro Propietario que no pueda asistir, lo comunicará a la Secretaría por cualquier medio con la debida anticipación, de la hora y día para que haya sido convocado.

**Artículo 17.-** El orden de las sesiones será el siguiente:

- a) Una vez establecido el quórum por la Secretaría, el Presidente declarará abierta la sesión y se someterá a discusión para su aprobación la agenda correspondiente;
- b) El Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior y el Presidente la pondrá a discusión para su aprobación;
- c) Después de haberse hecho las correcciones de forma, el acta se votará para su aprobación;
- d) Una vez aprobada el acta los Miembros del Consejo podrán solicitar, en su caso, reconsideración sobre cualquiera de las resoluciones que se hubiesen tomado y que aparezcan consignadas en el acta aprobada. El Presidente preguntará a los presentes si se toma en consideración la reconsideración solicitada, y si la mayoría estuviese de acuerdo, la pondrá a discusión y agotada la misma se someterá a votación para su aprobación o improbación, debiendo ser resuelto el asunto por mayoría de votos;
- e) Los asuntos de que conozca el Consejo se discutirán y resolverán en un solo debate. El Presidente preguntará si el asunto de que se conoce está suficientemente discutido y, en caso afirmativo, se procederá a la votación, y;
- f) Agotada la agenda o siendo muy avanzada la hora, el Presidente declarará clausurada o levantada la sesión y señalará en su caso, el orden del día para la fecha que el Presidente indique.

**Artículo 18.-** Ningún asistente a la sesión podrá hacer uso de la palabra sin haberla solicitado previamente al Presidente, y sin que éste se la hubiere concedido. El Presidente otorgará la palabra según el orden sucesivo en que los asistentes a la sesión se la hayan solicitado; sin embargo, cualquiera de los Miembros asistentes



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

del Consejo y sin el requisito anteriormente señalado podrá hacer uso de la palabra para ordenar la discusión, lo que hará con esta fórmula: "Pido la palabra por el orden"; el Presidente se la concederá inmediatamente y el peticionario se limitará a exponer lo que a su juicio estuviere fuera de orden en la discusión. El Presidente atenderá esta solicitud si el que expusiere demostrare que efectivamente se está fuera de orden, previa consulta, si fuere necesario, con los demás miembros asistentes.

**Artículo 19.-** El Consejo puede llamar a que hagan acto de presencia en sus sesiones y concederles el uso de la palabra, a personas que considere conveniente y necesario escuchar, en atención a sus conocimientos técnicos y científicos, con el propósito de ilustrar a los Miembros del Consejo sobre asuntos específicos que en determinado caso tenga que conocer.

**Artículo 20.-** Ningún Miembro del Consejo podrá participar y votar en asuntos en que tenga interés directo o indirecto o se involucre a personas con quienes lo ligen vínculos de amistad íntima y enemistad manifiesta ni cuando se trate de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Artículo 21.-** Ningún miembro del Consejo podrá abstenerse de votar en las resoluciones que dicte el Consejo.

**Artículo 22.-** Las resoluciones definitivas se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes y serán firmadas por todos los integrantes del Consejo que las voten.

**Artículo 23.-** Cuando el Consejo conozca de asuntos administrativos que tengan el carácter de urgentes podrá disponer que las resoluciones que se dicten sean de inmediata ejecución.

## CAPITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE RECLAMOS

**Artículo 24.-** El procedimiento general en todos los asuntos de competencia del Consejo, será el señalado en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Carrera Judicial.

**Artículo 25.-** Los casos especiales a que se refiere la Ley y el Reglamento de la Carrera Judicial, se sustanciarán de conformidad a lo que se establezca en el



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Capítulo Especial del presente Reglamento.

**Artículo 26.-** El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria, por un despido o por traslado deberá presentar ante el Consejo de la Carrera Judicial, por escrito, por sí o por medio de apoderado su reclamación dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido.

**Artículo 27.-** El escrito de reclamación deberá llenar los requisitos siguientes:

- a.- La suma indicando concretamente el objeto del reclamo;
- b.- La designación precisa del Consejo;
- c.- Nombre y generales de Ley del reclamante, ya sea que actué por sí o por medio de apoderado;
- d.- El nombre y personalidad o representación de la autoridad contra quien se reclama;
- e.- Una relación clara de los hechos y de las razones legales en que se funda;
- f.- La expresión concisa de lo que se pide que el Consejo resuelva, y;
- g.- Designación del lugar, fecha y firma.

El reclamante deberá acompañar copia fiel del escrito para la parte contraria y los documentos en que funde su acción; si no los tuviere a su disposición, designará el lugar donde se encuentran o la persona en cuyo poder obren.

**Artículo 28.-** El Secretario pondrá constancia de la fecha y hora en que se reciba la reclamación, de los documentos que se acompañan y dará fe del poder conferido, en su caso.

**Artículo 29.-** Recibida que fuere la reclamación, la revisará el Consejo y si encontrare que no reúne los requisitos señalados en el Artículo 27, la devolverá al interesado con las observaciones pertinentes para que las enmiende y la presente nuevamente con la debida corrección, dentro de los días u horas que le faltaren para el vencimiento del plazo.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

**Artículo 30.-** Personado el interesado en forma dentro del plazo señalado en el Artículo 26 del presente Reglamento, el Consejo dictará resolución señalando fecha y hora de la audiencia de trámite correspondiente a efecto de que el Recurrente y la Dirección de Administración de Personal concurren a presentar pruebas, las que serán evacuadas dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que fueron ofrecidas y evacuadas que sean el Consejo dictará resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes que deberá limitarse a los términos señalados en el Artículo 68 de la Ley de la Carrera Judicial cuando sea consecuencia de reclamación contra un despido.

**Artículo 31.-** Las resoluciones definitivas que dicte el Consejo deberán ser claras, precisas y congruentes con la reclamación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio, haciendo las declaraciones que éstas exigen, declarando con o sin lugar lo reclamado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Si hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

**Artículo 32.-** El Consejo no podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas; pero sí podrá aclarar algún concepto obscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre puntos discutidos en el litigio. Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la fecha de la resolución o a instancia de parte mediante solicitud presentada dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

**Artículo 33.-** Las notificaciones se harán en la siguiente forma: 1.- Personalmente al titular de la dependencia reclamada del auto en que se le confiere traslado de la reclamación o la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2.- Oralmente, las resoluciones que se dicten en las audiencias. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento. 3.- Por la tabla de avisos, los autos de mero trámite cuando no fueren dictados en audiencia.

**Artículo 34.-** Las resoluciones definitivas pronunciadas por el Consejo de la Carrera Judicial, que tengan carácter de firme, causarán ejecutoria al tenor de sus propios términos.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### CAPITULO VII

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

**Artículo 35.-** La función de auxiliar a la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la política de administración de personal, podrá realizarse a solicitud de aquélla o por iniciativa del Consejo en las materias que éste considere necesario prestar su concurso. Cuando la iniciativa parta del Consejo éste propondrá a la Corte Suprema de Justicia los estudios o propuestas sobre materia determinada, a cuyo efecto acompañará los documentos en que se funda, y la Corte señalará audiencia a fin de que el Consejo exponga las razones y motivos de su proposición.

**Artículo 36.-** Contra las resoluciones de la Dirección de Administración de Personal, procederán los recursos de reposición y apelación subsidiaria, los que se interpondrán ante la misma dependencia en el momento de la notificación o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

**Artículo 37.-** Serán susceptibles de los recursos señalados en el Artículo que antecede, las resoluciones que dicte la Dirección de Administración de Personal, relativas a: Ingreso a la Carrera Judicial, Configuración de listas de calificaciones por exámenes de oposición, Ternas de Elegibles, Proposición para nombramientos, Clasificaciones, Reclasificaciones, Reasignación de cargos, Valoración a clases determinadas, Supresión de Clases, Aumentos de sueldos, Ascensos, Traslados, Permutas, Revaloración de Clases, Evaluación del desempeño o de servicios, Incompatibilidad en el ejercicio de los cargos, Informes sobre rehabilitación y otros similares.

**Artículo 38.-** Si la Dirección de Administración de Personal declarare sin lugar la reposición, admitirá la apelación y de inmediato remitirá el expediente al Consejo de la Carrera Judicial, ante el cual deberá comparecer el apelante dentro del término de tres (3) días hábiles para expresar agravios.

Con vista de los antecedentes y del escrito de expresión de agravios, el Consejo dictará resolución definitiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se notificará a las Partes por la tabla de avisos; contra dicha resolución no cabrá recurso posterior alguno.

**Artículo 39.-** El escrito expresión de agravios, contendrá lo siguiente:

- a) La suma de lo que se pide;



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

- b) Designación del Tribunal ante quien se recurra;
- c) La expresión concreta de los agravios que al reclamante le cause la resolución recurrida;
- d) Fundamentos legales;
- e) Otorgamiento de poder en su caso a un profesional del Derecho debidamente colegiado;
- f) Petición, y;
- g) Lugar, fecha y firma.

Con el escrito se acompañará una copia para la parte recurrida.

### C A P I T U L O V I I I

#### DE LA CAPACITACION Y EL OTORGAMIENTO

#### DE BECAS

**Artículo 40.-** Los estudios para determinar las necesidades de impartir cursos de capacitación técnico judicial o de adiestramiento, serán efectuadas por el Consejo en Coordinación con el Director de Administración de Personal y el Director de la Escuela Judicial, a fin de formular los planes prioritarios y programas de becas que sea necesario realizar por parte del Poder Judicial, por sí o en combinación con organismos nacionales o internacionales.

**Artículo 41.-** La Corte Suprema de Justicia, a solicitud del Consejo de la Carrera Judicial, previo informe y oyendo el parecer del Jefe de la dependencia, podrá otorgar becas a los empleados y funcionarios del Poder Judicial, para realizar estudios de capacitación técnico judicial o de adiestramiento dentro o fuera del País, con la obligación del becario de trabajar para el Poder Judicial por un tiempo no menor del doble del que disfrutó de la beca.

**Artículo 42.-** De incumplir el becario con las obligaciones señaladas en el Artículo



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

que antecede, deberá devolver el valor invertido en la beca, siempre que la decisión de no prestar sus servicios proviniera del mismo becario; cuando éste abandone sus estudios por causas únicamente imputables a su persona, también deberá devolver los valores invertidos en sus becas hasta el momento del abandono, salvo por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados.

**Artículo 43.-** Los beneficiarios de las becas deberán celebrar con la Corte Suprema de Justicia un contrato, en el cual se estipularán los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae, incluyendo los señalados en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial y en este Capítulo.

### C A P I T U L O I X

#### DE LAS LICENCIAS NO REMUNERADAS

**Artículo 44.-** La solicitud para la concesión de licencias no remuneradas hasta por tres (3) meses en el año contempladas en el Artículo 162, literal d), del Reglamento, de la Ley de la Carrera Judicial, deberán presentarse en forma escrita al Consejo para que éste emita el dictamen correspondiente dentro del menor término posible.

**Artículo 45.-** Para las licencias no remuneradas cuando se trate del desempeño de cargos interinos distintos al que desempeña en propiedad, el Consejo emitirá el dictamen correspondiente.

### C A P I T U L O X

#### DE LA CESANTIA

**Artículo 46.-** En los casos en que la Corte Suprema de Justicia, en el uso de las facultades que le confiere el Artículo 193 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial relativo a la cesantía, determine la necesidad de reducir personal, el Consejo de la Carrera Judicial emitirá el dictamen correspondiente, previa solicitud que le hará la Dirección de Administración de Personal, acompañada del estudio técnico que haya realizado, con las justificaciones del caso, determinando claramente los servicios que se desean suprimir, los nombres de las personas que serán afectadas por la cesantía, cargo desempeñado por cada una de ellas y su antigüedad en el servicio y la comprobación de haberle tomado en cuenta las circunstancias



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

establecidas en el Artículo 194 del mismo Reglamento.

La Dirección deberá acompañar, asimismo, un cuadro o listado de Personal que será objeto de la cesantía con determinación del monto de las prestaciones e indemnizaciones que habrán de ser pagadas por el Poder Judicial en los términos del Artículo 195 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial.

**Artículo 47.-** Recibida por el Consejo de la Carrera Judicial la solicitud y el estudio a que se refiere el Artículo anterior, podrá si así lo estimare necesario, realizar las investigaciones de campo que procedan para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas y resolverá lo pertinente a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

**Artículo 48.-** Aprobada que fuere la solicitud por el Consejo de la Carrera Judicial y notificada la misma a la Dirección de Administración de Personal, procederá ésta a su vez, a notificar personal e inmediatamente a los servidores judiciales afectados por la cesantía, la que será efectiva un mes después de la notificación.

El pago de las prestaciones e indemnizaciones que correspondieren, se harán efectivas en la fecha en que surta sus efectos la cesantía.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 49.-** Cuando para conocer el Consejo de asuntos de su competencia, éste autorizare el traslado de algunos o todos sus miembros a lugares distintos de su sede para la práctica de pruebas y otras actividades, se les reconocerán los gastos de viaje y viáticos, que hará efectivos previamente la Pagaduría Especial de Justicia de los fondos o partidas presupuestarias asignadas por la Corte Suprema de Justicia al Consejo de la Carrera Judicial.

**Artículo 50.-** Cuando a solicitud de parte interesada, fuere necesaria la designación de Peritos para emitir dictámenes, los gastos que la práctica que esa diligencia ocasione, serán por cuenta del peticionario.

Cuando el Consejo designe Peritos de oficio, los gastos serán por cuenta de la Corte Suprema de Justicia. Si el Perito que se designare fuere empleado público, únicamente se le reconocerán los gastos de viaje y viáticos, los cuales serán



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

desembolsados, previa orden de pago, por la Pagaduría Especial de Justicia, de los fondos o partidas presupuestarias asignadas por la Corte Suprema de Justicia al Consejo de la Carrera Judicial.

**Artículo 51.-** Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, en su defecto se estará a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, Ley de Procedimientos Administrativos, Ley de Jubilaciones para el ramo Judicial, Código de Procedimientos Civiles y Código Civil, aplicando entre ellas aquellas disposiciones que a su criterio estén más en consonancia con el espíritu y finalidad de la Ley de la Carrera Judicial.

**Artículo 52.-** Los casos que el Consejo resuelva en uso de la facultad que confiere el Artículo anterior, servirán de precedentes para resolver casos similares.

**Artículo 53.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de la Carrera Judicial, debiendo publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", y su aplicación se hará efectiva una vez que se hayan conformado por la Corte Suprema de Justicia, los demás órganos contemplados en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

**EVELIO RODRIGUEZ ARMIJO**

**HERNAN CARCAMO TERCERO**

**LUZ VELASQUEZ DE REDONDO**

**ANA LOURDES COELLO M.**

**JUAN ARNALDO HERNANDEZ E.**

**MIGUEL ANGEL RIVERA P.**

**FLORENTINO ALVAREZ ALVARADO**

**MARIO RIGOBERTO HERNANDEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Número 25,657 de fecha 17 de octubre de 1988.